



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-99
24 de abril de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de abril de 2018,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR18-52 del 15 de febrero de 2018, esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa por solicitud elevada por la señora Gladys Macias, contra la Juez Noveno Administrativo de Neiva.
2. La doctora Nancy Trujillo Avilés, Juez Noveno Administrativo de Neiva, dentro del término de ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 9 de marzo de 2018, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, sustentándolo con argumentos relacionados con la carga del despacho, ya expuestos en el acto recurrido.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Nancy Trujillo Avilés contra la Resolución CSJHUR18-52 del 15 de febrero de 2018, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

Sin embargo, previo a resolver, es necesario señalar que el recurso tiene por objeto que se “aclare, modifique, adicione o revoque” el acto administrativo que contiene la decisión. Siendo así, al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional se abstuvo de abrir el mecanismo de vigilancia judicial, de manera que el recurso carece de objeto.

Es cierto que la parte resolutive contiene otras disposiciones, además de las propias de la notificación, como la de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que investigue los hechos, pero esta no es propiamente una “decisión de fondo”, sino una orden de trámite para poner en conocimiento del órgano competente unos hechos que pueden constituir una falta disciplinara, órgano que debe investigar lo ocurrido y quien finalmente deberá resolver al respecto, de manera que no es procedente revisar esta decisión y, por el contrario, se recuerda que es un deber de cualquier servidor público presentar estas denuncias, como lo ordena el artículo 70 del Código Disciplinario Único.

Así mismo, en la resolución se exhorta a la funcionaria para que normalice la situación, respetando el orden de entrada del proceso, teniendo en cuenta que éste ingresó al despacho para fallo desde el 19 de julio de 2016, aun cuando lo haya recibido el 3 de abril de 2017 por remisión del despacho que lo tenía a su cargo.

Como en el caso anterior, el exhorto no contiene una decisión sino que es una simple recomendación, una incitación a la funcionaria para que con apremio, impulse y evacúe los procesos que tiene bajo su responsabilidad.



Cabe preguntarse si no es un deber de todos los servidores judiciales, incluyendo los magistrados de esta Corporación, actuar de esta manera, con el fin de asegurar que la Justicia en el país se administre de manera "**pronta**, cumplida y eficaz", siendo un deber de los funcionarios y empleados judiciales desempeñar con **celeridad y eficiencia** las funciones de su cargo, como reza el artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Sin embargo, es importante hacer notar que en su respuesta, la funcionaria señaló que al proceso referido le había correspondido el turno 55, al momento de recibirse en su despacho y que a la fecha, 10 meses después, se encontraba en el turno 48, lo cual quiere decir que en este lapso solo se evacuaron 7 procesos, lo cual reflejaría un rendimiento muy bajo y contradictorio con la estadística, de ahí la pertinencia del exhorto y la necesidad que se investigue si se están respetando los turnos para fallar.

Concluyendo, entonces, que la única decisión que se adopta en el acto y que puede ser objeto de revisión es la de abstenerse de abrir la vigilancia judicial y no siendo razonable que sea este el motivo de reparo de la recurrente, se reitera que carece de objeto el recurso y, por lo tanto, se confirmará la decisión recurrida.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR18-52 del 15 de febrero de 2018, por medio de la cual ésta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, elevada por la señora Gladys Macias, en contra de la doctora Nancy Trujillo Avilés, Juez Noveno Administrativo de Neiva.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Nancy Trujillo Avilés, Juez Noveno Administrativo de Neiva. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

JDH/DPR